



S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes, informándole que consultada la página del TYBA, se evidencia que el emplazamiento del demandado ya fue registrado. Marzo 31 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0335

Tuluá, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, el emplazamiento de la cónyuge sobreviviente y/o compañera permanente del señor WARNER DELGADO GARCIA se registró en la página del TYBA el 03/03/2022 tal como se observa de la consulta del proceso histórico, y como quiera que venció el término del emplazamiento, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de la cónyuge sobreviviente y/o compañera permanente del señor WARNER DELGADO GARCIA, al abogado BERNARDO ADOLFO ZAPATA quien se identifica con la T.P. No. 163.822 del C.S de la J., y puede ser localizado en el correo electrónico berzapata@hotmail.com

SEGUNDO: Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias;** para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8753710c2ca78f32101538447071864bd9efe9f30e23acc9d64eadd0dc522ed**

Documento generado en 01/04/2022 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -
Tuluá, marzo 31 de 2022.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que el trámite de notificación al demandado se surtió según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, el día 05 de noviembre de 2021, dentro del término establecido, el mismo no se presentó al despacho por ningún medio a notificarse del mandamiento de pago, por lo que la parte actora acudió al trámite de notificación por aviso del artículo 292 ibidem, la cual se surtió el pasado 26 de enero de 2022, se le concedió el término legal teniendo como fecha el último día 14 de marzo del hogaño, sin que el demandado contestara la demanda, o propusiera excepción alguna. Provea usted su señoría.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0342

Radicación 2021-00262-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo treinta y uno (29) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MI BANCO S.A** mediante apoderado judicial contra el señor **GILVER BONILLA GIL**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **MI BANCO S.A** mediante apoderado judicial contra el señor **GILVER BONILLA GIL**., mediante auto interlocutorio No. 0714 del 17 de septiembre de 2021.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e4fd5e488f8260e25a7db807979f30252c58ee220b972a3fd18341eb7c4d8**

Documento generado en 01/04/2022 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.
Abril 01 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACION No. 334
Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando subsanar una presunta nulidad dentro del proceso.

Analizada la razón expuesta por el togado, debe indicar el despacho como primera medida lo siguiente: en la actualidad se encuentran vigentes cinco formas de notificar la parte demandada a saber, la primera, establecida en el artículo 291 C.G.P, denominada NOTIFICACION PERSONAL, y consiste en que al demandado se le envía a la dirección física comunicación por correo certificado, para que se acerque al despacho a notificarse del mandamiento de pago en su contra; la segunda, contenida en el artículo 292 C.G.P como consecuencia de la no comparecencia del artículo anterior, denominada NOTIFICACION POR AVISO donde se envía comunicación mediante correo certificado a la dirección física del demandado, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; la tercera la contenida en el artículo 293 denominada EMPLAZAMIENTO consistente que cuando la parte actora no conoce el lugar donde se pueda notificar al demandado solicita al despacho que ordene su emplazamiento en la forma legal y provista por el código; la cuarta, establecida en el artículo 301 CGP denominada CONDUCTA CONCLUYENTE y es cuando el demandado por sí mismo o por medio de apoderado realiza cualquier manifestación de conocer el mandamiento de pago en su contra; por último y como consecuencia de la pandemia, entro en vigencia el decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 estableció la NOTIFICACION ELECTRONICA y consiste que si se cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, el demandante podrá enviar mediante mensaje de datos al correo electrónico del demandado la providencia respectiva con sus respectivos anexos.

Así las cosas, cada una de las notificaciones citadas en párrafo anterior son autónomas, ninguna modifica la otra, todas están vigentes, y no se pueden mezclar unas con otras, pues esto llevaría a futuras nulidades procesales.

Ahora bien, en el presente asunto, da cuenta el despacho que el apoderado de la parte ejecutante realizó la notificación a la entidad demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que envió la comunicación al correo electrónico de dicha sociedad, siendo así corresponde aplicar el inciso 3 de la normativa en marras, que dicta *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.



En ese orden de ideas, los términos para que **Tex Well SAS** contestara la demanda ya habían finalizado, por ende, la actuación correspondiente a realizar era el auto especial que dicta seguir con la ejecución, sin que fuera necesaria una segunda notificación (Por aviso), pues se reitera, el ejecutante envió la comunicación por medios electrónicos.

Huelga reiterar que la notificación inmersa en el Decreto 806 de 2020 es de carácter electrónico, siendo esta totalmente diferente de la notificación del artículo 291 del C.G.P, pues ambas son autónomas y cada una cuenta con sus propios requisitos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472cb5240045986eb95d817229a33d72918c2e8194d86a2a5694bcf7b4912ee**

Documento generado en 01/04/2022 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, marzo 31 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **FANNY PEÑALOZA SANTAMRIA** contra **ALBERTO CARACIOLO GONZALEZ QUIÑONES Y NILFRIDO GRACILIANO GONZALEZ**, y escrito procedente de la **CARMELITA CORTE S.A.**

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0331

Radicación 2022-00026-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento escrito procedente de **CARMELITA CORTE S.A.** Donde informan que la parte demanda tiene actualmente un embargo ejecutivo activo; por tal razón no es posible realizar la retención decreta por este despacho.

v.v

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **cc29bb08665f977e6c8e7ee38ecf550628c574732fb27cc3d2c8b8a19d9cda58**

Documento generado en 01/04/2022 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARMELITA CORTE S.A

NIT 900680640-5

Riofrio, 9 de marzo de 2022

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá – Valle**

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 0133
Auto interlocutorio: 0111 del 7 de febrero de 2022

Cordial Saludo.

De la manera más amable me permito informar que el señor **NILFRIDO GRACILIANO GONZALEZ QUIÑONES** con **C.C 5.289.780**, actualmente tiene un embargo ejecutivo activo; por tal razón no es posible realizar la retención decretada en el oficio 0133 de su despacho. Este permanecerá remanente hasta que el juzgado notifique la cancelación de dicha medida.

A continuación, se relaciona la información del embargo activo

ACTIVO
OFICIO 026
RAD.2021-00187-00
JUZGADO: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

Cordialmente,

FREISSY ALEXANDRA QUINTERO TOQUICA
JEFE DE GESTIÓN HUMANA

SECRETARIA: Tuluá, 31 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada que por reparto correspondió este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0353
Radicación 2022-00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).-

De la lectura realizada a la Sucesión Intestada del causante **GONZALO PRIMERO TORRES Y/O GONZALO TORRES PRIMERO**, fallecido en Buga Valle el 29 de septiembre de 2009, propuesta mediante apoderado judicial por **ALEIDA PRIMERO DE ESPINOZA**, como heredera y en calidad de hija del causante, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 ibidem, esto es, dar apertura a la sucesión y efectuar los ordenamientos pertinentes a este linaje de asuntos.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

1º.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **GONZALO PRIMERO TORRES Y/O GONZALO TORRES PRIMERO**, fallecido en Buga Valle el 29 de septiembre de 2009, cuyo último domicilio fue en el Municipio de Tuluá, según lo dicho en el cuerpo de la demanda.

2º.- RECONOCER a los señores **ALEJANDRINA PRIMERO DAZA, CARMEN PRIMERO DAZA, ALEIDA PRIMERO DAZA, AMPARO PRIMERO DAZA, JAIR PRIMERO DAZA, MARIA LILIANA PRIMERO DAZA, LAURENTINO PRIMERO DAZA, MARIA RUT PRIMERO DAZA, ELIZABETH PRIMERO DAZA, GERSON PRIMERO DAZA** como herederos legítimos del causante **GONZALO PRIMERO TORRES Y/O GONZALO TORRES PRIMERO**, quienes fueron reconocidos como hijos del causante mediante escritura 227 del 15 de junio de 1974 en la Notaria de Zarzal Valle.

3º.- ORDENAR la notificación del presente proceso de sucesión a los señores **ALEJANDRINA PRIMERO DAZA, CARMEN PRIMERO DAZA, AMPARO PRIMERO DAZA, JAIR PRIMERO DAZA, MARIA LILIANA PRIMERO DAZA, LAURENTINO PRIMERO DAZA, MARIA RUT PRIMERO DAZA, ELIZABETH PRIMERO DAZA, GERSON PRIMERO DAZA** en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. para los fines establecidos en el artículo 492 ibidem.

4º.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informando la admisión del presente proceso de sucesión testada del causante **GONZALO PRIMERO TORRES Y/O TORRES PRIMERO (Q.E.P)** con cc. 2.771.355, fallecido el 29 de septiembre de 2009, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas. Líbrese comunicación correspondiente.

5º. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con el derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante **GONZALO PRIMERO TORRES Y/O TORRES PRIMERO**, en la forma y términos indicados en el artículo en el Artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de datos de este trámite en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de inclusión en medio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

6º.- ORDENAR la inclusión de la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispuesto en los párrafos del artículo 490 del C.G.P., una vez se allegue la publicación ordenada en el numeral anterior. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

7º.- ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 384-15321, de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá Valle, de propiedad del causante **GONZALO PRIMERO TORRES Y/O TORRES PRIMERO** (Q.E.P) con cc. 2.771.355. Lo anterior de conformidad con el artículo 480 del C.G.P

COMUNÍQUESE la anterior medida al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá Valle, a fin que inscriba la medida ordenada en el respectivo folio de matrícula y expida el correspondiente certificado. Líbrese oficio.

8º.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al abogado MOISES AGUDELO AYALA, identificado con la cedula No 16.361.528 y Tarjeta Profesional No 68.337, como apoderado de la demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec1ee9fe3e71b49cf46293f1f60d303e53b5c69f474741fdbe190cdcd22177**

Documento generado en 01/04/2022 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Abril 01 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 0357
DDA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RAD: 2022-00096-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **Edilia Atencio** contra **Ricaute de Jesús Maldonado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que:

- ✓ Que en los anexos de la demanda no se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento, y a pesar de tratarse de un contrato verbal la parte demandante deberá aportar prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea a través de confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
- ✓ Cabe advertir que los documentos allegados no son pruebas suficientes que puedan acreditar la existencia de dicho contrato de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **Edilia Atencio** contra **Ricaute de Jesús Maldonado**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar a la Dr. MOIRA ROSA MARTINA DE MARTINEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.266.260 y con T.P. 20.651 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por su mandante, dentro de estas diligencias.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdbf46ef771fc43ca486c16fe10bc4ebc91c2ca16d4f759ca7d6a23197b811**

Documento generado en 01/04/2022 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>